

- (A)
- (H)

(I) Adquirir, poseer y disponer de acciones y de certificados con derecho a adquirir acciones, así como cédulas, cédulas convertibles y cualesquiera otros valores emitidos por cualquier ente corporativo organizado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizado a hacer negocios en Puerto Rico; y a ejercer todos y cada uno de los poderes y derechos relacionados o inherentes a los mismos; así como garantizar préstamos y otras obligaciones incurridas por entidades públicas y privadas; disponiéndose que a excepción de la facultad para garantizar préstamos y otras obligaciones incurridas por entidades públicas, estos poderes serán ejercidos únicamente por medio de una o más subsidiarias.

(J) Crear empresas subsidiarias o afiliadas mediante resolución de su Junta de Directores cuando en opinión de ésta tal acción es aconsejable, deseable o necesaria para el desempeño de las funciones del Banco o para cumplir con sus propósitos institucionales o para ejercer sus poderes. El Banco podrá vender, arrendar, prestar, donar o traspasar cualesquiera de sus bienes a las empresas subsidiarias así creadas. Las subsidiarias creadas por el Banco en virtud del poder que se le confiere en este inciso constituirán instrumentalidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico independientes y separadas del Banco, y tendrán todos aquellos poderes, derechos, funciones y deberes que esta ley le confiera al Banco y que la Junta de Directores de éste les delegue. La Junta de Directores del Banco será la Junta de Directores de todas y cada una de dichas subsidiarias. Las disposiciones del Artículo 5 de esta ley se aplicarán a todas las empresas subsidiarias así organizadas y que estén sujetas al control del Banco.”

Artículo 2.—La traducción al idioma inglés de las enmiendas introducidas en el Artículo 1 de esta ley será la siguiente:

“Article 1.—

Subparagraph I and J are hereby added to Paragraph Four of Article 2 of Law 17, approved on September 23, 1948, as amended to read as follows:

(I) To acquire, hold, and dispose of stocks, warrants, debentures, convertible debentures, and other securities issued by any corporate entity, organized under the laws of the Commonwealth

of Puerto Rico or authorized to do business in Puerto Rico, and to exercise any and all powers or rights in connection therewith, and to guarantee loans and other obligations incurred by private or public entities; Provided, That with the exception of the power to guarantee loans and other obligations incurred by public entities, these powers will be exercised only through one or more subsidiaries.

(J) To create subsidiary or affiliate corporations by resolution of its Boards of Directors, whenever in the opinion of said Board such creation is advisable or desirable or necessary to carry out the functions or the purposes of the Bank or the exercise of its powers. The Bank may sell, lease, lend, give, or otherwise grant any of its properties to any such subsidiary corporations. Such subsidiary corporations shall constitute independent governmental instrumentalities of the Commonwealth of Puerto Rico separate from the Bank and shall have such of the powers, rights, functions, or duties as are conferred on the Bank by this Act and assigned to them by the Board of Directors of the Bank. The Board of Directors of the Bank shall be the governing Board of each and every one of such subsidiary corporations. The provisions of Article 5 of this Act are hereby extended and shall apply to the fullest extent to all subsidiary corporations created by the Bank and subject to its control.”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 26 de junio de 1974.

Instrucción Pública—Maestros; Sueldos

(P. del S. 628)
(Conferencia)

[NÚM. 98]

[Aprobada en 26 de junio de 1974]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 11 de la Ley número 34 del 13 de junio de 1966, enmendada, que establece un sistema de retribución para los maestros de Instrucción Pública y para asignar fondos.

Deeróbase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3 y 11 de la Ley número 34 del 13 de junio de 1966, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 1.—³²

Se establecen las siguientes escalas de retribución mensual para los maestros de Instrucción Pública que posean un certificado de maestro expedido de acuerdo con la Ley de Certificaciones de Maestros vigente (Ley núm. 94 del 21 de junio de 1955):³³

Categoría	ESCALA DE SUELDO QUE REGIRA DURANTE EL AÑO ECONOMICO 1974-75										
	Sueldo de Ingreso	Tipos Intermedios								Sueldo Máximo	
Normal	\$465	\$485	\$505	\$525	\$545	\$565	\$585	\$605	\$625	\$645	\$665
Bachillerato	540	565	590	615	640	665	690	715	740	765	790
Maestría	615	640	665	690	715	740	765	790	815	840	865
Doctorado	740	765	790	815	840	865	890	915	940	965	990

Categoría	ESCALA DE SUELDO QUE REGIRA DURANTE EL AÑO ECONOMICO 1975-76										
	Sueldo de Ingreso	Tipos Intermedios								Sueldo Máximo	
Normal	\$540	\$560	\$580	\$600	\$620	\$640	\$660	\$680	\$700	\$720	\$740
Bachillerato	615	640	665	690	715	740	765	790	815	840	865
Maestría	690	715	740	765	790	815	840	865	890	915	940
Doctorado	815	840	865	890	915	940	965	990	1,015	1,040	1,065

Categoría	ESCALA DE SUELDO QUE REGIRA DURANTE EL AÑO ECONOMICO 1976-77										
	Sueldo de Ingreso	Tipos Intermedios								Sueldo Máximo	
Normal	\$615	\$635	\$655	\$675	\$695	\$715	\$735	\$755	\$775	\$795	\$815
Bachillerato	690	715	740	765	790	815	840	865	890	915	940
Maestría	765	790	815	840	865	890	915	940	965	990	1,015
Doctorado	890	915	940	965	990	1,015	1,040	1,065	1,090	1,115	1,140

“Artículo 2.—³⁴

Los maestros con preparación de bachillerato, maestría o doctorado y que posean un certificado provisional recibirán el mismo sueldo de ingreso que se estipula para los maestros de igual preparación con certificados permanentes. Sin embargo, por años de servicio, dichos maestros provisionales sólo podrán recibir aumentos correspondientes a los primeros dos tipos intermedios de sueldo dentro de la categoría por preparación a la cual pertenecen.

Para los maestros con preparación inferior a normal regirá la siguiente escala:

Año Económico	MENOS DE NORMAL									
	Sueldo de Ingreso	Tipos Intermedios								Sueldo Máximo
1974-75	\$405	\$415	\$425	\$435	\$445	\$455	\$465	\$475	\$480	\$490
1975-76	480	490	500	510	520	530	540	550	555	565
1976-77	555	565	575	585	595	605	615	625		

“Artículo 3.—³⁵

Al primero de julio de 1974, 1975 y 1976 la retribución que corresponda a cada maestro de acuerdo con su categoría según la Ley de Certificaciones de Maestros (Ley núm. 94 del 21 de junio de 1955), se ajustará con arreglo a las siguientes disposiciones:

Al primero de julio de 1974, 1975 y 1976, se aumentará en setenta y cinco (75) dólares mensuales la retribución de todos los maestros que están en servicio.

Se le otorgará, además, el aumento por años de servicio que le corresponda.”

“Artículo 11.—³⁶

Se incluirán anualmente en el Presupuesto Funcional de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las asignaciones de dinero necesarias para que en el año fiscal 1974-75 y en los años subsiguientes todos los maestros de Instrucción Pública reciban sueldos de acuerdo con las escalas de retribución que se establecen por esta ley.”

³² 18 L.P.R.A. sec. 309.
³³ 18 L.P.R.A. secs. 260 a 273.

³⁴ 18 L.P.R.A. sec. 309a.
³⁵ 18 L.P.R.A. sec. 309b.
³⁶ 18 L.P.R.A. sec. 309f.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir el primero de julio de 1974.

Aprobada en 26 de junio de 1974.

**Instrucción Pública—Maestras Provisionales y
Sustitutas Embarazadas; Descanso**

(P. del S. 639)

[NÚM. 99]

[*Aprobada en 26 de junio de 1974*]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley número 117 del 30 de junio de 1965, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ardua labor que realizan las maestras provisionales y sustitutas durante las cuatro semanas antes y las cuatro semanas después del alumbramiento, independientemente del programa en que desempeñen sus funciones, constituye un serio peligro para la salud y la vida de éstas, especialmente si tomamos en consideración el hecho de que aparte de la labor de enseñanza, tienen que bregar con estudiantes con marcadas diferencias individuales y una gran variedad de problemas emocionales, sociales y económicos que las obligan a realizar un mayor esfuerzo físico y mental. La ciencia médica moderna aconseja la observancia de un período de descanso a todas las madres empleadas en este período crítico del embarazo sin establecer ninguna distinción en cuanto a la clase de trabajo realizado. La legislación moderna del trabajo también se orienta en el sentido de proveer a todas las madres trabajadoras este indispensable descanso independientemente del status y tipo de trabajo que realicen.

Las maestras provisionales y sustitutas del Sistema de Instrucción Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico necesitan de los beneficios de esta medida enmendando la Sección 3 de la

Ley núm. 117 del 30 de junio de 1965, según enmendada, 18 LPRA 218a, Suplemento Acumulativo, para extender el derecho al período de descanso antes mencionado y que tiende a situar en un plano de igualdad a todas las maestras del Sistema.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley número 117 del 30 de junio de 1965, según enmendada,³⁷ para se lea como sigue:

Sección 3.—

[c] El término “maestra” según utilizado en esta ley, comprenderá todo el personal docente con status de probatorio, permanente, sustituto o provisional, que incluye tanto a las maestras a cargo de la enseñanza y servicios especiales, directamente relacionados con la labor docente, como a las funcionarias o empleadas en labores técnicas o en supervisión y administración escolar; a todo el personal docente con status de probatorio, permanente, sustituto o provisional contratado por la Junta de Instrucción Vocacional y a aquellas maestras contratadas como tales por otros departamentos o agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se entenderá por maestro provisional aquellos maestros nombrados durante el primer semestre del año escolar por el resto del año.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de julio de 1974.

Aprobada en 26 de junio de 1974.

³⁷ 18 L.P.R.A. sec. 218a(c).